

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1028-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de agosto de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1028-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 5 de noviembre de 2020, el señor Santiago Fernando Tapia Arias planteó una acción de protección en contra del Ministro de Salud Pública, el Coordinador Zonal 6 de Salud y el Director Distrital 01D03-Girón. En su demanda alegó que la terminación de su contrato, mediante memorándum N.° MSP-CZ6-DD01D03-2020-0785-M de 19 de mayo del 2020, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica ya que laboró en el referido ministerio, como Analista Distrital de Planificación, de forma ininterrumpida desde el mes de octubre del 2016 hasta el mes de mayo del año 2020, a través de la suscripción de sucesivos contratos ocasionales. Este juicio fue identificado con el N.° 01613-2020-00382.
2. En sentencia de 29 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Santa Isabel de la provincial del Azuay aceptó la demanda, por lo que dispuso dejar sin efecto el memorando impugnado, ordenó reincorporar al actor a su cargo hasta que sea convocado y finalizado el concurso de méritos y oposición al que se refiere la Ley Orgánica de Servicio Público y, además, ordenó que se le cancelen los haberes dejados de percibir.
3. La parte demandada interpuso recurso de apelación. En sentencia de 5 de febrero de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó el recurso y revocó el fallo de primera instancia. Esta decisión fue notificada a las partes el mismo día.
4. El 8 de marzo de 2021, el señor Santiago Fernando Tapia Arias (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia referida en el párrafo precedente.

II Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **8 de marzo de 2021** en contra de la sentencia de segunda instancia, emitida y notificada el **5 de febrero de 2021**, de la que no se presentó aclaración y ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo (art. 33), a la igualdad formal (art. 66.4), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I) y a la seguridad jurídica (art. 82). Por estas razones, el accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

8. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

8.1. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no aplicó las disposiciones que regulan al servicio público conforme las modulaciones realizadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente, en lo relacionado al art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 de su Reglamento. Así, el accionante se refiere a la suscripción sucesiva de contratos ocasionales que superaron el límite de un año, por lo no debía ser desvinculado hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición. Indica que el tribunal de apelación no consideró que trabajó *“durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 como servidor público [...] En ningún momento el Ministerio de Salud Pública, demostró que, la Unidad Administrativa de Talento Humano, planificó la creación del puesto de Analista Distrital de Planificación, e inicie el concurso de méritos y oposición correspondiente, al establecer el Art. 58 de la LOSEP y el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, que, las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación*

ocasional se mantenga a la misma persona. Omisión que no puede afectarme, coligiéndose que, si se renovó por varias ocasiones el contrato ocasional al accionante, fue por necesidad institucional permanente”.

8.2. Que en la sentencia impugnada no se consideraron los precedentes establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional N.º 016-13-SEP-CC, N.º 001-16-PJO-CC, N.º 1679-12-EP/20, N.º 48-17-SEP-CC, N.º 241-16-SEP-CC, N.º 296-15-SEP-CC y N.º 048-17-SEP-CC. Asimismo, indica que no se aplicó el art. 33 de la Constitución y el art. 58 (incisos 10, 11 y 12) de la Ley Orgánica del Servicio Público modulado por la Corte Constitucional en las sentencias N.º 258-15-SEP-CC, N.º 309-16-SEP-CC y N.º 048-17-SEP-CC.

8.3. Que se vulneró su derecho a la motivación, ya que el memorándum que dio por terminado su contrato transcribe fragmentos de la LOSEP, pero no explica la pertinencia de dichas disposiciones al caso concreto, por lo que se afectó a los elementos de lógica y razonabilidad. Este hecho no habría sido considerado por el tribunal de apelación en la sentencia impugnada.

8.4. Que se vulneró el derecho a la motivación, porque en la sentencia impugnada “[...] apenas se hace una referencia muy somera, sin que de ningún modo exista un análisis organizado de cada uno de los puntos que forman parte del caso, para llegar a concluir sin realizar este trabajo intelectual que no existe vulneración de derechos constitucionales y que existe otra vía adecuada y eficaz”.

8.5. Que se vulneró el derecho al trabajo, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron temas de relevancia como la precarización laboral y sin motivación se determinó que existe otra vía adecuada y eficaz para sustanciar la causa.

8.6. Que se vulneró el derecho a la igualdad porque varios profesionales que laboran en el Ministerio de la Salud y se encuentran en una situación similar continúan laborando y sus contratos han sido renovados, por lo que no se ha justificado el trato diferenciado en su caso.

8.7. Que la presente demanda es relevante porque trata de afectaciones ocasionadas a servidores contratados consecutivamente y cumple los parámetros establecidos en la sentencia N.º 176-14-EP/19, para que la Corte se pronuncie sobre el mérito de caso.

V

Otros criterios de admisibilidad

9. Con respecto a los cargos sintetizados en los párr. 8.1 y 8.2 *supra*, este tribunal aprecia que el accionante se limita a manifestar su desacuerdo con la sentencia impugnada por considerar que la decisión del tribunal de apelación fue equivocada en la

aplicación de las disposiciones infra constitucionales que rigen al servicio público. En consecuencia, dichos cargos incurren en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.4 de la LOGJCC, consistente en que el fundamento de la acción se agota en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

10. Por otra parte, esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección¹ es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. Al respecto, este tribunal advierte que los cargos resumidos en los párrafos 8.3 y 8.6 *supra* carecen de base fáctica, ya que no se refieren, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión de la autoridad judicial, sino a la actuación de la autoridad administrativa demandada en el proceso original. En consecuencia, no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC, consistente en que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

12. Asimismo, se aprecia que el accionante, en los cargos sintetizados en los párr. 8.4 y 8.5 *supra*, se limita a manifestar su disconformidad con el razonamiento del tribunal de apelación. En consecuencia, esta alegación incurre en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 62.3 de la LOGJCC, consistente en que el fundamento de la demanda se agote en la consideración de lo equivocado de la providencia impugnada.

13. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número **N.º 1028-21-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de agosto de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN